

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, Veinte (20) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Ref: 11001310304420180054500.

Téngase a la abogada *Linda Salamanca Vottela* como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Se insta a la apoderada reconocida, para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, acredite su inscripción en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA.

De otra parte, se acepta la renuncia que presenta la *Dra. Diana Isabel Aldana Moreno*, como abogada en sede de amparo de pobreza, que la vinculaba con el accionante.

Notifíquese.

La Juez

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref: 11001310304420190013600.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la secretaría, se insta al accionante para que proceda a la debida integración del contradictorio.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00150- 00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta el fallecimiento del señor Rafael Espitia Álvarez –archivos digitales 02 a 05-, como consecuencia de lo anterior y en los términos del precepto 68 del Estatuto Procesal, se tiene como sucesora procesal del demandante a Seydy Eufrosina Santafé Solano, en su calidad de cónyuge; se requiere a la sucesora procesal para que proceda a designar apoderado judicial.

Se conmina a Seydy Eufrosina Santafé Solano y la apoderada del fallecido, para que en el término de cinco (5) días precisen si su cónyuge y prohijado, contaba con hijos y si se realizó proceso de sucesión, a fin de proceder como en derecho corresponda.

Finalizado el anterior término regresen las diligencias al despacho, para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'H. Velásquez Ortiz', escrita sobre un fondo blanco.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -----veinte (20) de abril de dos mil veintidós
(2022)

Radicado: 11001310304420190031100.

Del escrito de excepciones de mérito que oportunamente, ha presentado el curador *ad-litem* en el archivo 48, córrasele traslado a la parte actora, por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001310304420190033400.

De conformidad con lo establecido en el *artículo 323 del Código General del Proceso*, y como quiera que la sentencia proferida el 14 de marzo de 2022, ha sido apelada oportunamente por el demandante, en el efecto *DEVOLUTIVO*, se concede ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D C. – Sala Civil, el recurso de *APELACIÓN*.

Remítase el expediente Digital.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'H' being particularly large and stylized.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0377-00

En atención al memorial y anexo presentado vía correo electrónico el 25 de enero de la presente anualidad, por medio del cual se acredita el fallecimiento de la señora María Yolanda González (demandante principal)¹, se requiere a su apoderada judicial para en que el término de 5 días, informe al Despacho quiénes son los sucesores procesales de la causante (cónyuge, compañero permanente, herederos), para que comparezcan al proceso en esa condición y acrediten la condición aducida. Igualmente, deberá informar si se abrió proceso de sucesión, y dar cumplimiento a las disposiciones legales.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'H. Velásquez Ortiz', escrita sobre un fondo blanco.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Ver folios 439 a 441 archivo 01

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -----veinte (20) de abril de dos mil veintidós
(2022)

Radicado: 11001310304420190054900.

Teniendo en cuenta la petición elevada por las partes del proceso en los archivos 27 y 29, y reunidas las exigencias del *art, 161 del Código General del Proceso*, se ordena la suspensión del presente proceso hasta 31 de octubre de 2022.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-40-03-044-2019-0575-00

1. Obre en autos la copia del expediente que arrió el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, (archivo 22, carpeta 3). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
2. Se ordena a secretaría oficiar al Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá, tal como se ordenó en la audiencia del 27 de octubre de la pasada anualidad.
3. Se señala nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., para el día a la hora de las **9 AM** del día **21** del mes de **JUNIO** de **2022**, para llevar continuar con la audiencia aludida, siempre y cuando, exista la posibilidad legal de hacerla.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-40-03-044-2020-0147-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede (archivo 126), se señalará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

En consecuencia, se fija la hora de las **9AM** del día **24** del mes de **JUNIO** de 2022, para llevar a cabo la audiencia aludida, siempre y cuando, exista la posibilidad legal de hacerla (recepción de testimonios, inspección judicial, alegatos de conclusión y, de ser posible emitir sentencia)

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00018-00**

Atendiendo la cesión de derechos aportada y previo a pronunciarse sobre la misma, se requiere a los interesados para que acrediten la existencia y representación del Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL -archivos digitales 25 a 27-.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00180**- 00.

Por encontrarse satisfechas las exigencias del precepto 301 del Estatuto Procesal, se tiene notificados por conducta concluyente a los demandados **Mustafá Hermanos SAS, Inversiones Mallorca S.A. en liquidación, Construcciones San Jacinto S.A.S. y Construcciones Zenshui S.A.**, quienes dieron presentaron recurso horizontal contra el auto admisorio -archivo digital 110-, contestaron la demanda, objetaron y tacharon de falso el avalúo presentado por la demandante -archivo digital 118-.

Se reconoce al abogado Jorge Enrique Santos Rodríguez, como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes la oposición formulada por la ANI contra el avalúo presentado por los convocados a juicio y las solicitudes elevadas ante el IGAC, para que esta entidad aporte el avalúo de que trata el ordinal 6 del artículo 399 del Estatuto Procesal -archivos digitales 114 a 116-

Sobre la solicitud de entrega anticipada, conforme lo establecido en el ordinal 4° del precepto 399 del C.G.P., concordante con el canon 28 de la Ley 1682 de 2.013, este despacho le indica a la promotora de la acción, que esta se ordenó desde el pasado 13 de diciembre de 2.021 -archivo digital 106-, sin embargo, dicha orden fue atacada por los aquí demandados, haciendo mención a la acción popular que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expediente:25000-23-41-000-2020-00720-00, incoada por la Personería de Chía y en la cual se está discutiendo lo pertinente a la Licencia Ambiental concedida por la ANLA mediante la Resolución N°2189 de fecha 27 de noviembre de 2.018.

De las decisiones tomadas por el citado cuerpo colegiado, destacan en su queja, la medida cautelar decretada el 18 de marzo de 2.021, en la cual una de sus órdenes se dirige a la *“suspensión de todas las obras y actividades autorizadas en la Resolución No.02189 de 27 de noviembre de 2018, así como cualquier actividad de intervención del predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No.251750000000000707760000000000”*

Al hacer una revisión de la documental aportada y que sirve de báculo de la presente acción, se tiene que el predio pretendido en expropiación por la ANI, obedece al proyecto denominado ACCESOS

NORTE DE BOGOTÁ, el proyecto se divide en cuatro Unidades Funcionales así: UF 1 Carrera Séptima, UF 2 Autopista Norte, UF 3 Conectante Hatogrande o variante Chía y UF 4 Ruta 5501. Para la Unidad Funcional 3 deviene el Convenio Interadministrativo 019 de 2.017, celebrado entre la ANI y el Municipio de Chía, al cual denominaron “*carretera de los Andes*”, el cual está a cargo de la Sociedad Accesos Norte S.A.S. - ACCENORTE S.A.S., y este se desarrolla con la licencia ambiental objeto de litigio ante el citado Tribunal.

Pues bien, al hacer una revisión de la decisión adoptada por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y aportada como sustento de la réplica a la entrega anticipada decretada, este estrado judicial encontró que dicha disposición fue recurrida y desatada mediante proveído de data 17 de enero hogaño¹, en la cual, si bien se repuso parcialmente la decisión inicialmente emitida, en su parte considerativa y atendiendo las diferentes solicitudes e intervenciones presentadas, se indica que la Sociedad Accesos Norte S.A.S., presentó una modificación del área de intervención, la cual a la fecha de emisión de la decisión no había sido estudiada y resuelta por la ANLA.

Como consecuencia de lo anterior y previo a tomar decisión alguna sobre la entrega anticipada que fuere ordenada, este despacho, requiere a la ANI, para que informe a este despacho, si la *modificación del área de intervención* interfiere, tiene relevancia o incluye, el bien inmueble objeto de litigio. En caso contrario deberá realizar todos los trámites pertinentes con el fin de notificar a la totalidad de los demandados.

Una vez se atienda el requerimiento efectuado en el presente proveído y se trabe la litis, se resolverá lo pertinente.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección primera - Subsección B – providencia: 17 de enero 2022 notificada en estado de 1° de marzo 2022 - Magistrado Ponente: Oscar Armando Dimaté Cárdenas - Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00720-00 - Demandante: Personería Municipal De Chía – Demandados: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA y otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-40-03-044-2021-0181-00

1. Obre en autos el histórico de pagos que arrió el Banco de Bogotá, (archivos 27 a 29). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

2. Atendiendo el informe secretarial que antecede (archivo 33), se señalará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia INICIAL y la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, se fija la hora de las **9 AM** del día **13** del mes de **JULIO** de **2022**, para llevar continuar con la audiencia aludida.

Se fija la hora **9:30 AM** de la referida data, a fin de recepcionar los testimonios, ya decretados.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentara la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, y se realizara el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio, el decreto y práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

Se requiere a las partes, para en caso de llegar a una conciliación, sea puesta en conocimiento, con una antelación de 15 días de la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Papa". The signature is fluid and cursive, with a large initial "P" and a trailing flourish.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001310304420210023000.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la secretaría, se insta al demandante para que proceda a la debida integración del contradictorio.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 11001310304420210028600.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la secretaría, se insta al despacho para que proceda a la debida integración del contradictorio, esto es, con el envío del aviso de notificación del *art. 292 del Código General del Proceso*, en los tiempos y las formas allí previstas.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00332**- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que el extremo demandado una vez notificado de la orden de apremio y su corrección, no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los autos proferidos el 17 de agosto y 07 de diciembre de 2021.

Segundo.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Tercero.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'500.000,00. Líquidense.

Quinto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive, flowing style with a large initial 'H' and a long, sweeping underline.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00332** 00

Atendiendo el pedido –archivo digital 21- agréguese en autos y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas emitidas por la entidad bancaria y por la ORIP – Zona Centro –archivos digitales 19 y 24-.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00478**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencias adadas 22 de octubre de 2021 y 12 de enero hogaño, como consecuencia de lo anterior, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- No se ordena devolver el libelo, en tanto la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00480**- 00.

Por encontrarse satisfechas las exigencias del canon 8° del Decreto 806 de 2.020, se tiene por notificado a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, quien en el término de traslado dio contestación a la demanda, presentó excepciones y objetó el juramento estimatorio -archivos digitales 16 a 25-.

Se reconoce al abogado Nicolás Uribe Lozada, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Se requiere al togado para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Una vez se integre el contradictorio, se continuará el trámite de rigor.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00498**- 00

Pese a la respuesta emitida por la Cancillería y al revisar la documental aportada al legajo -archivos digitales 15 a 24-, se observa que esta es la misma que fue aportada con el escrito genitor y en la que se echa de menos la traducción al castellano de la comisión y los documentos que se deben notificar.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere por segunda vez, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Cancillería de Colombia, para que proceda a oficiar al Selarl Jerome Cohen Huissier de Justice y se les informe el requerimiento efectuado por este despacho mediante proveído de data 29 de octubre de 2.021 -archivo digital 11- con el fin de cumplir la comisión ordenada.

Adviértase que, si este requerimiento, no es atendido en un término máximo de cuatro (4) meses, se ordenará la devolución de las diligencias al comitente, por no acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el precepto 609 del Estatuto Procesal.

Secretaría, proceda de conformidad y cite en el asunto: CEAJ 30530/2021.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00504**- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que la extrema demandada una vez notificada de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 09 de noviembre de 2021.

Segundo.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Tercero.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00. Líquidense.

Quinto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'H' being particularly large and stylized.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00504-00**

Agréguense en autos, téngase en cuenta y póngase en conocimiento de las partes, para todos los fines procesales pertinentes las respuestas emitidas por las Entidades Bancarias -archivos digitales 06 a 19-.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00030**- 00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada Andrea Tatiana Quimbayo Aguilar, se notificó del auto que admitió la demanda y dentro del término de traslado guardó silencio.

Una vez se acredite la inscripción la demanda se continuará con el trámite de rigor.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Papa', is written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00040**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 1° de febrero hogaño; nótese que no se aportó la parte final de los dictámenes periciales, en los cuales se debía establecer el tipo de división del bien, en los términos del canon 406 del Estatuto Procesal. Además, que al togado se le otorgó un término adicional en el auto de data 08 de marzo del año en curso, sin embargo, no se presentó la documental requerida completa. Como consecuencia de lo anterior, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- No se ordena devolver el libelo, en tanto la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref: 1100131030442022000 64 00.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00070-00**.

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma, se ADMITE la EXPROPIACIÓN formulada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE

- DELFÍN DE JESÚS ECHAVARRÍA GONZÁLEZ y
- HELIODORO GUISAO ÚSUGA

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso de expropiación previsto en el artículo 399 y siguientes del Código General del Proceso.

A efectos de notificar a los herederos determinados e indeterminados y según lo establecido en el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 del Código General del Proceso su emplazamiento deberá realizarse en los precisos términos del artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil, modificado por el precepto 10 del Decreto 806 de 2020. **Secretaría** proceda de conformidad.

Se ordena la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial, en los términos del precepto 612 del Estatuto Procesal. **Secretaría** proceda de conformidad.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce personería para actuar al abogado Guillermo E. Durán Regalado como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el canon 4º de precepto 399 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013¹, se conmina a la demandante para que consigne los dineros con destino al presente proceso, derivados del avalúo efectuado.

Notifíquese, (1)

La Juez,

¹ Modificado por el canon 5 de la Ley 1742 de 2014.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'H' and a long, sweeping underline.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00072-00

Subsanada dentro del término de ley y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA de MARÍA GLORIA VARGAS LÓPEZ contra:

-ORLANDO DÍAZ OLARTE

-PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 del Decreto 806 del 2020.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce al abogado Servilio Benavides Sandoval como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a faint rectangular stamp.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00088-00**.

Sería del caso entrar a calificar la demanda y su subsanación de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 ibídem en concordancia con el ordinal 4° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es menor, pues el avalúo catastral del bien inmueble objeto de división no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 17 del Código General del Proceso) por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva –cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia–reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00090-00**.

Sería del caso entrar a calificar la demanda y su subsanación de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 ibídem en concordancia con el ordinal 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es menor, pues, pese a que en los fundamentos fácticos se refiere que la obligación adeudada asciende a la suma de \$157'546.373, lo cierto es que la ejecución que se pretende remonta a \$54'320.948, valor que no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 17 del Código General del Proceso) por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva –cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia–reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece leerse "Heney Velásquez Ortiz", escrita sobre una línea horizontal.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -----veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001310304420220009100.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora en el escrito precedente, y reunidas las exigencias del artículo 92 del *Código General del Proceso*, se autoriza el retiro de la demanda.

En consecuencia, por secretaría, háganse las desanotaciones del caso.

Para todos los efectos téngase en cuenta la virtualidad del trámite.

Notifíquese

La Juez

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00092**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 10 de marzo de 2022, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.-No DEVOLVER el libelo junto con sus anexos al actor, dada su presentación de manera digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint circular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-**2022-0139-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Indique el lugar en el cual se encuentra los documentos que son el título ejecutivo para la presentación de la demanda.

2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

3. Aclare en los hechos si ya canceló la totalidad del precio pactado y que indicó en el supuesto 3.3.

4. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-0141-00

Verificada la demanda bajo el tenor dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso, y remitida por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Santa Marta-Magdalena, es claro que la misma versa sobre un asunto de *mínima cuantía* cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Lo anterior, puesto que tal como lo señaló el actor en el acápite de la cuantía y en atención al interés jurídico perseguido no se supera el límite establecido para la mayor cuantía.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Remítase el expediente para ante la oficina judicial a fin de que proceda a su reparto en la forma ordenada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00142**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecúe el fundamento fáctico 1° teniendo en cuenta que la garantía hipotecaria elevada en Escritura Pública no fue otorgada a favor de Banco de Bogotá S.A., además debe hacerse referencia a la actuación surtida con esta garantía hipotecaria en los hechos del líbelo.

2. Adecúe el *petitum* de la demanda frente al pagaré N°73152057, pues en éste se hace referencia a el valor adecuado por “cuotas en mora”, sin embargo, en el cuerpo del título, la obligación no se pactó por instalamentos.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, apórtese certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles, cuya expedición no exceda un mes, nótese que los aportados datan del año inmediatamente anterior.

4. Acredite la calidad de la señora María Nelly Echeverri Rojas y, además, que ostentara la facultad expresa para realizar la cesión de la hipoteca a nombre y en representación de Bancoomeva.

5. Acredite la calidad del señor José Joaquín Díaz Perilla, al menos para la época en que se elevó el poder especial mediante escritura pública N°3332 de 2.018, y apórtese certificación de vigencia de esta.

6. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive, flowing style with a large initial 'H'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-143-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el contrato de arrendamiento báculo de la presentación de la demanda.
2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
3. Aporte el certificado de tradición del bien objeto de restitución, de reciente expedición.
4. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-147-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el contrato de arrendamiento báculo de la presentación de la demanda.
2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
3. La abogada deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00148**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. acredite, en los términos del precepto 73 del Estatuto Rituario, su calidad de abogada inscrita, o en su defecto y teniendo en cuenta el derecho de postulación instaure la presente demanda por intermedio de apoderado judicial.

2. Conforme lo establecido en el ordinal 2° del canon 82 del Estatuto Procesal, identifique en debida forma a quién se está convocando a juicio. Lo anterior, por cuanto la *Asamblea General de Propietarios* es el órgano de dirección de la persona jurídica, pero no la persona jurídica en sí.

3. Atendiendo la causal anterior, aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

4. Apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble que se afirma es de propiedad de la promotora de la acción, cuyo término de expedición no resulte superior a treinta (30) días.

5. Reformúlese y ajústese el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, la nulidad o invalidez del acto que se está atacando, además, exclúyase de su redacción toda clase de apreciaciones personales (num. 5º, precepto 82 *ibídem*).

6. Conforme lo indicado en la causal anterior adecúese o incorpórese un *petitum* a la demanda, lo anterior, por cuanto se hace un relato de lo acontecido en la Asamblea celebrada el pasado 10 de febrero hogaño, pero, no se señala de manera clara, si lo que pretende es la nulidad o la ineficacia de la misma, téngase en cuenta que el presente juicio, busca el control de legalidad del acta y de las decisiones que se adopten en el respectivo órgano de la propiedad horizontal demandada y no otras aspiraciones.

Parágrafo: Amén de lo anterior, y como quiera que de la lectura del líbello emerge la posible desavenencia entre los propietarios de los apartamentos 102 y 202 de la copropiedad, deberá adecuarse la acción, es decir, el poder, los hechos y las pretensiones de la demanda, a la instancia declarativa que se pretenda incoar, ya sea contra la copropiedad y el propietario o contra este último solamente.

7. Atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del canon 42 de la Ley 675 de 2.001, apórtese prueba inequívoca, como fax, grabación magnetofónica o similar, donde sea claro el nombre del propietario que emite la comunicación, el contenido de la misma y la hora en que lo hace, así como la correspondiente copia de la convocatoria efectuada a los copropietarios.

8. Indique la dirección electrónica de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso. De no conocerse, indique las gestiones realizadas para obtener esa información y que no obtuvo resultado positivo.

9. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite el envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-149-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

1.1. Amplie el hecho 3°, frente a las acciones incoadas por la parte pasiva en contra del aquí demandante.

2. En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del canon 8° del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de la Demandada. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

3. De cumplimiento de los numerales 1 al 9 del artículo 226 del C.G.P., atendiendo que no se advierten cumplidas dichas exigencias, en el dictamen allegado y, acredite que la perito se encuentra debidamente certificado en el Registro Abierto de Avaluadores.

4. En virtud de lo establecido en el inciso 1 del artículo 406 del C.G. del P., aporte copia de las sentencia Escrituras Públicas en la que acredite la calidad de **cada uno de los** condueños y el porcentaje de titularidad para cada uno.

5. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese

La Juez,

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00150-00**.

Encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda de DIVISIÓN *AD-VALOREM* de mayor cuantía formulada por PEDRO ÁNGEL GUARÍN PÉREZ en contra de

- CARMENZA GUARIN LATORRE
- SANDRA MILENA GUARIN MENDOZA y
- PILAR GUARIN LATORRE

TRAMÍTESE conforme lo establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil vigente o, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020.

INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio, conforme establece el artículo 592 *ibídem*. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos para lo de su cargo.

Se reconoce al abog. Javier Eduardo Rodríguez Ávila, como apoderado judicial del extremo activo, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese,

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00151-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. ADICIONE y ACLARE los hechos de la demanda indicando, de manera precisa, en qué consistió la responsabilidad que le endilga a las demandadas, excluya apreciaciones subjetivas y fundamentos jurídicos de los mismos.
2. Atendiendo los hechos, aclare el No. 51 frente a la relación familiar con la causante.
3. Indique en los supuestos fácticos de que se trató la Resolución No. 4570 del 6 de junio de 2019.
4. Adecúe en debida forma el juramento estimatorio de que trata el canon 206 del Código General del Proceso, para tal fin, deberá precisar de manera razonada cada uno de los conceptos que persigue como perjuicios, en sus distintas modalidades.
5. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, el demandante está obligado a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas.
6. De conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 82 del Estatuto Ritual Civil, reformule el acápite de pretensiones de la demanda, clasificando éstas en declarativas y condenatorias para cada una de las demandadas. Además indique el valor de lucro cesante reclamado. Téngase en cuenta, que los perjuicios deben ser ciertos y determinados.
7. Aclare la solicitud de pruebas. En este sentido, nótese que: i) No se aportó dictamen pericial como prueba idónea para esta clase de responsabilidad y por lo tanto incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.

8. Frente a los testimonios solicitados dese cumplimiento a los previsto en el artículo 212 del C.G.P. e indicando el canal digital de cada uno.
9. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
10. Explique si se le entregó alguna suma de dinero a la parte demandante por concepto de indemnización de parte de las demandadas.
11. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Puy a', is written over a faint, rectangular grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00152-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA contra WILKADNER ANDRÉS ÁLVAREZ MURILLO, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$312'664.278 por concepto de la obligación contenida en el pagaré objeto de ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de enero de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la Sociedad León Abogados S.A.S., como apoderada de la demandante, quien actúa por intermedio de la togada Luz Estela León Beltrán, en los mismos términos del poder conferido.

La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Se requiere a la apoderada para que bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el documento cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-0153-00

Verificada la demanda bajo el tenor dispuesto en el artículo 25 y en armonía con lo establecido en el numeral 3º del canon 26 del Código General del Proceso, se advierte que el valor de la letra de cambio no supera el límite de \$150'000.001 establecido para la mayor cuantía¹.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Remítase el expediente para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Ver folio 1.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00154**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 20 de la Ley 472 de 1998, para que dentro del término de tres (3) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecúe el tipo de acción que se pretende incoar o el *petitum* de la demanda, lo anterior, por cuanto de la lectura del libelo emerge que lo pretendido busca obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios causados, cuando se solicita se condene al reembolso de la indexación de las sumas en las que se establezca el daño y el valor de las otras obras que se realicen hasta el momento de la reparación completa del mismo y pago efectivo de las mismas. Debe tenerse en cuenta que cuando se pretende el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios para *un número plural o conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto a una misma causa*, cuando se busca la protección de derechos al consumidor o, lo pretendido aparte de la indemnización de perjuicios es imputar algún tipo de responsabilidad, debe acudirse a otro tipo de instancia.

Ahora, de acudirse a otro tipo de acción, deberá cumplirse con todos los requisitos establecidos en la norma para interponer la misma.

2. Aclare a este despacho, si las pretensiones van enfiladas también en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá y/o la Alcaldía Local de Suba. Nótese que en el ordinal 3° del acápite denominado “*derechos colectivos vulnerados y amenazados – fundamentos jurídicos*”, se hace expresa referencia a la *irregularidad* y la *responsabilidad* atribuible a la Administración al configurarse una *falla en el servicio* que se vincula con el daño que se presenta en los inmuebles que conforman el Edificio Mallorca PH, y en consideraciones posteriores se enuncia que la Alcaldía *omitió* ejercer control sobre la ejecución de obras y la concesión de licencia de construcción.

3. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

4. Acredite cual es el interés que lo legitima a incoar la presente acción.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Papa', is written over a faint, rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-0155-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Amplíense los hechos de la demanda indicando los “*actos constantes de disposición*” e individualizando claramente las mejoras útiles y necesarias que le ha hecho al predio.

2. Aclare en los hechos, como llegó la parte demandante al bien materia de esta acción.

3. Amplié en los hechos las razones de sólo pedir la acción de usucapión sólo del 50% del bien, ya que se desprende del certificado de tradición y libertad que los demandantes no son dueños de la restante cuota parte.

4. Indique las gestiones realizadas por los demandantes, para la ubicación del demandado, e indique claramente si el señor Néstor Valero Gutiérrez es sujeto de derechos y obligaciones, de conformidad con lo establecido en el canon 53 ib., esto es, si está muerto o vivo.

5. Especifique si la parte actora ha cancelado impuestos prediales sobre el bien objeto de la acción, de ser así, arrime los respectivos comprobantes.

6. A efectos de determinar el valor del inmueble objeto de usucapión, anexe certificación catastral en la que conste el avalúo dado para el año 2022.

7. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente al inmueble en los que pueda identificarse por el número del lote.

8. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

9. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

LA JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Papa', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-40-03-012- 2018-00202- 02.

De conformidad con lo establecido en los artículos 321, 323 y 325 del Código General del Proceso se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia, que en este asunto profirió el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá.

Una vez haya cobrado firmeza el presente proveído, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ